



VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Sentencia N° 10/20

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de mayo de 2020, se constituye la Sra. Jueza Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de comunicar la sentencia dictada en la causa **FPA N° 93002337/2012/TO1** caratulada **“XXXXX, XXXXX, XXXXS/ Infracción art. 145 bis (ley 26.842)”**.

La presente se sigue a: **XXXXX**, DNI N° XXXXX, de apodo “XXXXX”, argentino, nacido en Paraná -provincia de Entre Ríos-, el XXXXX, 57 años, divorciado, de ocupación fletero, con instrucción primaria incompleta, con domicilio en calle XXXXX, de la Ciudad de su nacimiento, hijo de XXXXX y XXXXX.

Expresó que sus facultades mentales son normales, comprendiendo perfectamente la situación en la que se encuentra, como así también los detalles del proceso que se le sigue.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN representó al Ministerio Público Fiscal, el Señor. Fiscal General Dr. José Ignacio Candiotti, mientras que la defensa técnica del procesado **XXXXX** fue ejercida por el Sr. Defensor Javier Ignacio Aiani.

1°) Facticidad imputada.

Se imputa al procesado, según requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 462/465, la captación, traslado y acogimiento de personas, con fines de explotación sexual, en concurso real con el de sostenimiento, administración y/o regenteo de locales y/o casas de tolerancias instalados con ese objetivo; hechos que se encuentran típicamente descriptos y penados en el art. 145 bis, según ley 26.842 y art.17° de la Ley N° 12.331; en concurso real art. 55° C. Penal.

El sustrato fáctico en el cual se sustenta la acusación fiscal, fue descripto de la siguiente manera: “... la presente causa reconoce su inicio en mérito a la denuncia incoada por XXXXX, quien, en fecha 01/06/10, compareció ante la División Trata de Personas, de la Dirección de Investigaciones, dependiente de la Policía de Entre Ríos, dando cuenta que trabajaba en un local tipo bar, llamado *“Bunda Preta”*, realizando tareas de encargado, para



la dueña del local, **XXXXX**, quien vive en la localidad del El Pingo -Dpto. Paraná-; refiriendo que se hizo presente en esa dependencia policial puesto que, a lo largo de dos semanas previas a esa fecha, fue víctima de malos tratos, faltas de respeto y conductas arbitrarias; tanto en su persona como en la de las mujeres que trabajan como alternadoras en el lugar, a quienes las ataca verbal y físicamente; motivo por el cual varias de ellas se fueron del lugar; que conoce a alguna de ellas como "XXXXXy XXXXX; que cuentan -ambas- entre 20 a 25 años de edad, y son oriundas de la provincia de Misiones. Aportó datos en relación a que la mujer de apellido **XXXXX** viajaba al menos una vez por mes, a la provincia de Misiones, en su auto particular, marca Corsa familiar, color crema o beige, a buscar mujeres que traía para trabajar en el local de Sauce Montrul o en otro local, también de su propiedad, que se conoce como *La Parada del Gauchito*, sito en Ruta 127, jurisdicción de El Pingo; muchas de esas mujeres se retiraban de esos lugares por problemas diversos, dejando pertenencias y hasta sin cobrar por los servicios trabajados. El denunciante agregó que, de esa situación de cobro irregular con las mujeres, también fue objeto él mismo, desde que no percibió remuneración alguna, al punto que debió vender alguna de sus pertenencias para sobrevivir.

Que, a tenor de lo enunciado, la Fiscalía formuló el correspondiente requerimiento de instrucción, proponiendo sea ordenada una labor prevencional de investigación e inteligencia, en torno a los dos locales nocturnos individualizados en la denuncia en análisis, para cuyo desarrollo fueron sugeridos puntos de información pertinentes y útiles. Una primera conclusión de tales labores de prevención ilustró sobre la veracidad de la existencia de los locales "*Bunda Preta*" y "*La Parada del Gauchito*", en jurisdicción de las Juntas de Gobierno de las localidades de Sauce Montrul y El Pingo -Dpto. Paraná-, de esta provincia; los cuales serían de propiedad, el primero de **XXXXX**, y el restante de **XXXXX**; indicándose que ninguno cuenta con habilitación municipal; tanto como que los nombrados no se hallan inscriptos en *DGR*. También se puntualizó en el informe, la identidad de algunas trabajadoras del lugar; contratadas por la nombrada para trabajar allí, quien en algunos casos viaja a las localidades de origen de algunas de ellas y/u otras concurren por propios medios; se realizan periódicos controles por HIV u otras enfermedades venéreas; los encargados del lugar llevan un registro donde se asientan nombres de quienes están en el





lugar y fechas; el personal rota entre uno y otro de los locales aludidos; no hay menores; todo el personal cuenta con su DNI.

Que, el Ministerio Público Fiscal aportó planografía e ilustraciones fotográficas de los locales precisados, a la par de un complemento de información mediante la cual pudo establecerse que XXXXX es el encargado del local “La Bunda Preta” y que XXXXX lo es de “El Gauchito”; que el horario de funcionamiento es de 20:00 a 02:00 horas; que los días de mayor afluencia de clientes serían los viernes y sábados; que en ambos locales trabajan “alternadoras”; insistiéndose que XXXXX sería la propietaria de ambos locales nocturnos.

Finalmente, una actualización de la información prevencional colectada dejó en claro que, al 01/12/10, aquellos locales, de propiedad de la nombrada, continuaban funcionando en las condiciones antes expuestas -alertándose sobre el cambio de denominación” al local “El Gauchito” y/o “La Parada del Gauchito”, el que paso a llamarse “Tu Lugar” determinándose la identidad de varias de las *alternadoras* halladas en tales sitios.

Que, así pues, la información reunida permitió presumir, fundadamente, que XXXXX -propietaria de los locales nocturnos “Bunda Preta” y “Tu Lugar”, ex “Parada del Gauchito” y/o “El Gauchito”-, era la persona que se ocupaba de contratar a las *alternadoras*, siendo - XXXXX y XXXXX; quienes se ocupaban de atender el negocio.

Fue por ello, que frente a tal cuadro de situaciones, desde el Ministerio Público Fiscal se requirió la extensión de órdenes de allanamiento y requisas a ser practicadas en las “Wiskerías” mencionadas; lo que fue receptado por el magistrado instructor, diligenciándose las medidas invasivas en la jornada del 27/02/11, para cuyo cometido se instruyó a personal de Gendarmería Nacional con asiento en esta Ciudad; acordando intervención a personal del Gabinete

Especializado de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.-

Que, las actas labradas a consecuencia de sendos procedimientos



judiciales, traslucen la siguiente información: I.-) respecto del local “Bunda Preta”, donde se ingresó a partir de la hora 01:20, del 27/02/11, se hallaban presente en su interior quien fuera identificado como encargado del lugar, **XXXXX**, haciéndolo en compañía de su concubina y propietaria del sitio, **XXXXX**; se describen las dependencias de lugar (ej.: un salón ppal., una cocina, seis (6) baños, cuatro (4) habitaciones, etc.); quienes trabajaban como *alternadoras* -luego identificadas- quienes fueron entrevistadas por el personal especializado.

II.-) en relación al local llamado “Tú Lugar” -ex Parada del Gauchito-, el ingreso de la prevención tuvo lugar a partir de la hora 01:35, donde fueron atendidos por quien dijo ser el encargado, **XXXXX**, hallándose en el interior del local una persona de sexo masculino -en apariencia cliente del lugar-, además de cuatro personas femeninas más otros masculinos sindicados como empleados. Que, luego de ello fueron convocadas a aportar su versión a esta causa todas y cada una de las personas que -según se verificó- de modo directo se veían vinculadas estrechamente a la *actividad de interrelación social* que se desarrolla en los recintos de los locales “Bunda Preta” y “Tu lugar”; esto es atención de las llegadas de *clientes*, que eran recibidos por las personas autodenominadas *alternadoras*, con quienes acordaban pago de *tragos*, acuerdos de *pases* a los fines de prestaciones más *íntimas*, etc.; todo controlado y regentado por los propietarios y/o encargados de esos lugares, quienes además de administrar el dinero que circulaba por todo concepto en los locales, retenían luego repartían a las *trabajadoras*.

Según el requerimiento fiscal la aparente libertad de movimientos de las *trabajadoras* -de la que se suponían gozaban- no era tal, desde que si salían de éstos lugares debían indicar a donde iban y regresar a un horario determinado, siendo estrictamente vigiladas y controladas por los dueños, o por los encargados de los *locales*. -

Que, si bien las *trabajadoras* desarrollaban su actividad laboral habiendo prestado pleno consentimiento para ello, y en particular acuerdo con los dueños o encargados, tanto de “Bunda Preta” como de “Tu Lugar”, resulta evidente que tal *consentimiento* se hallaba plenamente viciado, por haber sido prestado en el marco de padecimientos familiares o personales de quienes eran captadas, convencidas, trasladadas desde sus lugares de origen, hasta la sede de dichos locales, con la finalidad inculcable de su *explotación sexual y/o laboral*.





2º) Frente a esta imputación, las partes optaron por resolver el conflicto penal mediante un juicio abreviado, según se estipula en el art. 431 bis del C.P.P.N.

Según el documento suscripto, en el despacho del Señor Fiscal General Dr. José Ignacio Candiotti, donde concurrió el imputado, asistido por el Sr. Defensor Dr. Javier Ignacio Aiani, **XXXXXX** reconoció ser autor material y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de recepción; en concurso real con el ilícito de regencia y administración de casas de tolerancia, conductas previstas y reprimidas por el artículo 145 bis del Código Penal (redacción vigente al momento de la comisión de los hechos) y art. 17 de la ley 12.331, en concurso real (art. 55 del C.P.).

Surge del acta que se leyó en la audiencia, que el titular de la acción penal les hizo saber al procesado los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, le comunicó la prueba de cargo, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 462/465. Luego de las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su deseo de resolver su situación mediante un juicio abreviado, conforme lo estipula el art. 431 bis del CPPN. Es por ello, que reconoció su responsabilidad en los sucesos que se señalaron, aceptando la calificación que se explicitó precedentemente. Fue así que:

XXXXXX acordó como sanción punitiva las penas de cuatro años de prisión y multa de doce mil quinientos pesos, pues reconoció ser autor de los hechos considerados delitos.

3º) En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal y directo del imputado; luego de la lectura del acta referida, de la identificación del compareciente, de la detallada explicación que se le hizo de los hechos cuya responsabilidad aceptó, como así también las implicancias del acuerdo, el procesado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de que reconoció sucesos calificados como delitos; que admitió voluntariamente ser su autor; si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y por último, si ratificaba el acta cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente.

Finalmente, el imputado fue interrogado sobre si quería hacer alguna manifestación, respondió, estar de acuerdo con las penas que acordó.

Fecha de firma: 29/05/2020



Tras ello, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento del hecho, pues las constancias de la instrucción son suficientes y obtenidas conforme las reglas del debido proceso constitucional; que no se discrepa, en principio con la calificación legal acordada, se finaliza la audiencia y se comunica a las partes que corresponde redactar la sentencia, la que será leída en el término de ley.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos, y en su consecuencia la autoría de **XXXXX** en los mismos?

SEGUNDA: En su caso ¿qué calificación legal corresponde a los hechos juzgados?, y ¿es penalmente responsable el encartado?

TERCERA: Finalmente ¿qué corresponde resolver, ¿cómo deben aplicarse las costas y qué destino se dará al material secuestrado reservado?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL EXPRESÓ :

1º- Previo a cualquier análisis caber destacar que los consortes procesales del imputado **XXXXX -XXXXX y XXXXX-** fueron condenados como autora y partícipe secundario los delitos descriptos y penados en el art. 145 *bis*, del Código Penal (ley 26.364) y art.17° de la Ley N° 12.331; en concurso real arts. 45, 46 y 55° C.Penal, conforme surge de la sentencia N°10/15 dictada el 18/04/2015.

De todos modos, atento a que las situaciones que se contrastaron están concatenadas, -pues en un principio se indicó a **XXXXX** como la titular de ambos prostíbulos-, la prueba recopilada en la primera etapa de investigación, es útil para determinar la participación dolosa de los tres imputados, en el delito imputado. Brevemente se describirán los elementos incorporados en sede instructora, respecto de **XXXXX**, pues ellos han sido recibidos con todas las formalidades que impone la Constitución y el CPPN., en tanto que definitivamente debe quedar consolidada la existencia del objeto procesal y en su caso la autoría del procesado.

Prueba documental.

Como se describió en la sentencia 10/15, esta causa se inicia con la denuncia interpuesta por **XXXXX**, el día 1 de junio de 2010 (fs.2), que diera lugar a la iniciación de tareas de investigación, que permitieron establecer que en los lugares nocturnos “*Bunda*





Preta y "*Tu Lugar*", se desarrollaban actividades compatibles con la explotación sexual de personas. Las tomas fotográficas que fueron obtenidas por los funcionarios de Gendarmería ilustran sobre las condiciones físicas de tales locales (fs. 12/37; 44/54 y 58/86).

Con los datos obtenidos por las investigaciones, el Juez Instructor dispuso el allanamiento de los lugares involucrados. Las actas labradas en ocasión de las diligencias practicados en los locales "*Bunda Preta*" y "*Tu Lugar*" -ambos en fecha 27/02/11-, proporcionan detalles de las condiciones en que se hallaban las personas que prestaban servicios sexuales, todo lo cual se ilustró con planos, fotografías y croquis, que en el caso que hoy nos ocupa (fs.147/151)

Obran asimismo informes elaborados por profesionales dependientes de la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el Delito de Trata*, en relación a la situación de las personas halladas en los indicados locales; las que fueran previamente captadas, trasladadas y recibidas, por los procesados, con la expresa finalidad de su explotación sexual, obrante a fs. 181/200.

Igualmente las víctimas manifestaron que se realizaban "pases" y "copas". Los primeros tenían un costo de \$ 100, por 20 minutos; \$150 por treinta minutos y 1 hora tendría un costo de \$ 300. Asimismo, las copas oscilaban entre los \$ 35 y \$ 50. Dos de las personas manifestaron que de los "pases" y "copas" realizados les correspondía el 70% del dinero cobrado a los clientes, siendo el monto restante retenido por los dueños y responsables del lugar. De acuerdo a lo relatado, la Sra. **XXXXX** registraría los "pases" y "copas" en un cuaderno que se llevaba bajo su control y se encargaría de la administración del dinero, cobrar a los clientes, liquidar y dar adelantos a las personas que trabajaban en el prostíbulo.

Se estableció, además, que todas las personas entrevistadas residían en los inmuebles allanados y pernoctaban en las mismas habitaciones donde se realizaban los pases con los clientes. Todas manifestaron que el dinero permanecía en caja hasta su liquidación.



La mayoría manifestó que era habitual la solicitud de sumas de dinero, en concepto de préstamo o adelanto, para sus gastos personales. Ninguna de las personas entrevistadas tenía al momento del allanamiento dinero en su poder.

Las profesionales informantes describen ambos lugares como muy precarios y con pocas medidas de higiene.

En conclusión, señalan las profesionales intervinientes que todas las personas entrevistadas refirieron que en sus lugares de origen atravesaban una situación de vulnerabilidad socio económica, que se constituyó en un factor decisivo en su decisión a ejercer la prostitución, por provenir de grupos familiares numerosos, tener hijos a cargo y ser único sostén del hogar, no recibir ayuda económica por parte de los padres de los niños, así como tampoco asistencia del estado.

Es importante destacar que la situación de ser únicas sostenes de sus hijos, el dinero que percibían en los prostíbulos, estas sufridas mujeres los remitían mediante giros para el sostenimiento de sus grupos familiares.

Dado este contexto, a los sujetos activos del delito, les resultó fácil la captación y explotación de dichas mujeres, que solo hecho de prometerles ingresos mayores a los que percibían en sus lugares de origen, era un escenario para mejorar.

II) Testificales recibidas en sede instructora:

El día **27 de febrero del año 2011**, siendo las 3 hs, se realizó un allanamiento en el local nocturno "Tu Lugar", ubicado en Ruta Nacional N°127, a 3 km. de la localidad de "El Pingo". En el procedimiento participaron los testigos hábiles XXXXX-quien declaró a fs. 214-; y XXXXX-quien declaró a fs. 213-, personas que corroboraron la legalidad del procedimiento, como así también la presencia del imputado **XXXXX** en el lugar, el que se presentó como encargado. Fue corroborado por los instructores que el local no tenía habilitación para funcionar, pero resulta esencial para corroborar la imputación que fueron encontrados en distintos lugares, preservativos usados y nuevos, anotaciones con nombres de fantasía, constando también liquidación de dinero.

III) Valoración de la prueba.

Las pruebas reseñadas precedentemente arrojan certidumbre respecto a la legalidad del procedimiento que publicita el acta circunstanciada obrante a fs. 147/148,





como también se observa en las tomas fotográficas y planimetrías agregadas las características del lugar.

Sin contradicciones se puede afirmar que el 27 de febrero de 2011, a la 0.30 hora, personal de Gendarmería Nacional ingresó 1°) al local nocturno "Tu lugar", en cumplimiento de una orden judicial destinada a comprobar la existencia de personas trabajando sexualmente en ese lugar, pues se tenía ese conocimiento a través de una investigación preliminar ordenada judicialmente. Esta diligencia se cumplimentó con la participación de profesionales de la oficina de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata y los testigos civiles.

Cabe señalar que se presentó como responsable del negocio el imputado **XXXXX**. Todo el desarrollo del procedimiento y sus secuencias aparecen explicitadas en el acta, fundamentalmente, en lo que aquí interesa, debe destacarse que había allí 5 personas, mayores, que fueron identificadas por sus nombres, todas exhibieron sus documentos. Coetáneamente se registró la presencia de 1 hombre que pernoctaba en el cabaret, individualizado como cliente por el funcionario de Gendarmería que dirigía el acto.

En esta ocasión resultaron víctimas:

-XXXXX

-XXXXX

-XXXXXa fs. 240 vta.

-XXXXX, declaró a fs.242 vta.

Los puntos relevantes de las entrevistas realizadas por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata son:

-Todas las personas son mayores de edad, tres de ellas con la documentación personal en su poder, XXXXX mostró una denuncia de extravío de DNI.

-La totalidad de las personas entrevistadas refirió que en lugar se realizaban "pases" y "copas".

-En lo que se refiere a las tarifas por los "servicios", todas coincidieron en que los pases de 15 minutos, la tarifa sería de \$100, por los pases de media hora sería de \$200 y por los pases de una hora, \$300. Se les descontaría a las mujeres el 50% de cada servicio.

Fecha de firma: 29/05/2020



-Algunas de las entrevistadas refirieron que las salidas pueden llegar a tener un costo que oscila entre \$300 y \$400. Las denominadas “fiestas” en las cuales se cerraría el local con la gente que solicita el mismo pueden llegar a cobrarse \$2000, actividad a cargo del encargado del local. Según el relato de una de las mujeres, la Sra.XXXXXhabría concretado esa oferta y el Sr. XXXXX no le abonó lo prometido que serían \$200.

-Todas coincidieron en manifestar las pésimas condiciones del lugar. la falta de agua, tanto para consumo como para la higiene personal, fue la principal queja. Además, se advirtió la presencia de roedores en los techos.

-Todas las personas entrevistadas, expresaron desconocer quién sería el dueño de la propiedad, sin embargo, señalaron como encargado, responsable y locatario del mismo al imputado XXXXX.

-En relación al tema de la alimentación, todas expresaron que abonaban por ese concepto la suma de \$20 y que el encargado sería la persona que decide que se compra y que se elabora para comer”,

Todas manifestaron que permanecen en el prostíbulo allanado de jueves a domingo, luego regresaban a sus domicilios.

-Según datos aportados por la Gendarmería Nacional el lugar no tendría ningún tipo de habilitación.

-De las personas entrevistadas, ninguna habría podido cumplimentar los estudios formales.

-Todas expresaron haber tenido conocimiento de la actividad para la cual fueron convocadas y haber recurrido al ejercicio de la prostitución debido a la necesidad imperiosa de sostener económicamente a su familia.

-La mayoría de las personas provienen de comunidades con escasas oportunidades laborales, con escaso acceso a los servicios básicos de salud y educación.

-Muchas de las entrevistadas tendrían familiares a cargo, siendo muchas de ellas madres de niños menores de edad y principal sostén económico y afectivo de sus familias.

En consecuencia, ha quedado acreditado, sin fisuras, la imputación penal, tal como lo aseguró el titular del MPF, en la audiencia de visu. Por cierto, que en ese cabaret se ejercía la prostitución; que las personas allí alojadas, cobraban por servicios sexuales,





entregaban el dinero al encargado, luego éste procedía a la distribución y descuentos correspondientes para abonar el alojamiento y comida.

En el informe señalado, las profesionales de la Oficina de Rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, asistieron a las personas que se encontraban en el local como alternadoras y analizaron la situación de todas ellas.

El contexto sociológico y existencial donde transcurría la vida de las víctimas fue determinante para acordar una prestación por servicios sexuales de manera ignominiosa, empujadas por la situación, como única salida para abastecer sus necesidades básicas.

Definitivamente se encontraban en una situación de vulnerabilidad, que ha sido descrito como el *“estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones...”* (Cft. DE CESARIS, Juan *“La vulnerabilidad en la Ley de trata de personas”*; Suplemento de Actualidad de LL, 10/09/09).

Finalmente cabe acotar que, aunque haya existido una especie de aceptación para ejercer el trabajo sexual, la conducta es igualmente desaprobada por el derecho, pues esa especie de *“consentimiento”* fue prestado en condiciones de profunda fragilidad, todas carecían del presupuesto de libertad, pues se vieron conminadas a incorporarse a los prostíbulos por falta de herramientas para desenvolverse en ámbitos más propicios, situación que fue aprovechada por los imputados para vulnerarlas en su dignidad. *“El art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas plantea que no se tenga por válido el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación de la trata de personas, cuando haya sido dado en contextos entre los que, entre otras cosas se incluye situaciones de particular vulnerabilidad”* (Cft. FLORES –ROMERO DÍAZ- *“Trata de Personas con Fines de Explotación”*, pág. 137- Editorial Lerner).

Todo el cuadro probatorio reunido es suficientemente demostrativo del dominio de los hechos ocurridos en el prostíbulo *“Tu Lugar”* que tenía **XXXXX**, tanto respecto del sostenimiento, regencia y administración del negocio, como también acogiendo a las nombradas víctimas, quienes ponían su cuerpo para vender ‘copas’ y hacer ‘pases’ con



eventuales clientes. La actividad de las víctimas le reportaba a **XXXXX** un beneficio económico, que el indigno comercio sexual le reportaba.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA PRESIDENTA EN LA CAUSA, DIJO :

Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y el imputado, **XXXXX** asesorado por su defensa técnica, los hechos juzgados fueron calificados acorde a las probanzas recopiladas, - recepción de personas, con fines de explotación sexual, en concurso real con el de sostenimiento, administración y/o regenteo de locales y/o casas de tolerancias, instalados con ese objetivo; se encuentran típicamente descriptos y penados en el art. 145 bis, del C. Penal (ley 26.364), y art.17° de la Ley N° 12.331; en concurso real art. 55° C. Penal.

Definitivamente la conducta del imputado debe encuadrarse en el delito previsto por el art. 145 bis C.P., que se sancionó respondiendo al compromiso asumido por el Estado Argentino al suscribir el Protocolo de Palermo. **XXXXX** recibió, aceptó, admitió o acogió a 4 personas con fines de explotación sexual, tal como quedó plasmado en el sustrato fáctico que se recreó. Se destaca que estuvo presente en el designio del imputado el fin de explotación y fundamentalmente se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, todas mayores de 18 años, tal como lo tipifica el art. 2 de la ley 26.364.

El art. 4° de la ley 26.364 establece cuales son las situaciones constitutivas de explotación, que en el diseño de este tipo penal constituye un elemento subjetivo. En lo que aquí interesa, el sentido de explotación lo define el inc. c): “cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual...”.

Por cierto, que el comercio sexual quedó acreditado sin cortapisas. El imputado y sus consortes procesales pergeñaron ese modo de vida, ofreciendo la estructura material - cabaret “*Bunda Preta*” - y prostíbulo “*Tu Lugar*”, lugares donde se ofertaba y se desarrollaba la actividad sexual, por dinero.

XXXXX participaba en un porcentaje de las “copas” y “pases”, en tanto que sólo él percibía el dinero y luego lo repartía. El caudal, producto de la actividad de las personas vulneradas, lo mantenía bajo su esfera de custodia, lo contabilizaba y lo repartía, una vez saldadas las deudas por hospedaje y comestible.





Concluyentemente existió explotación sexual de las personas mayores mencionadas, aprovechando que el contexto social las hacía fácilmente vulnerables, actividad que le proporcionaba a **XXXXX** un beneficio económico.

La explotación, “*constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante*” (Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”; LL, 25/06/08). Además “*el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultra intención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la Ley 26.364*” (Macagno, Mauricio; “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación” (Suplemento Penal, noviembre 2008; 66-LL-2008-F; 1252).

En otro orden, resulta innegable, que **XXXXX** administraba y regenteaba un prostíbulo, donde había dado acogimiento a las víctimas, lo que lo convierte en autor -art. 45 C.P.-, del delito tipificado en el art.17° de la ley N° 12.331; en concurso real con la conducta, descripta precedentemente -art. 55° C. Penal. -

El autor de los injustos mencionados actuó con el dolo que reclaman las figuras, pues se acreditó su voluntad de realización de los tipos objetivos, guiado por el conocimiento de sus elementos, tal como quedó fijado en la audiencia de juicio abreviado.

Como colofón, teniendo en cuenta el reconocimiento efectuado por el imputado de los hechos que les fueran atribuidos, cabe ubicar al imputado como merecedor del reproche penal, por los delitos ut supra analizados, pues reflejó en la audiencia de visu, que era capaz de motivarse en el orden jurídico, eligiendo libremente su transgresión.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL, EXPRESÓ:

1º- Que el acuerdo arribado por las partes motiva este juicio abreviado. Todas las circunstancias que rodearon al hecho, como así también la idiosincrasia de su autor resulta acorde con el encuadramiento propuesto por el Ministerio Público Fiscal, que el Tribunal aceptó al responder a la cuestión anterior.

Las penas concertadas deben ser homologadas por cuanto tienen fundamento en el principio de culpabilidad y en los parámetros contenidos en el art. 40 del C.P.



2º- Corresponde también la homologación de la forma de cumplimiento de la pena de prisión que deberá cumplir **XXXXX**, pues el Señor Fiscal General valoró que el imputado tiene serios problemas de salud *-Epoc severo crónico-*, según certificaciones médicas agregadas, fundando su postura en los precedentes *“Petroni”, “Manzanares”, “Mbaruqyue”* y *“Álvarez y otros”*, todos de este Tribunal. También consideró aplicable al caso el art. 10 inc. “a” CP. y el art. 32 inc. “a” de la ley 24.660.

En consecuencia, el monto sancionatorio consensuado y su modo de ejecución son justos, pues se adecuan a los fines preventivos generales y especiales, por lo que corresponde se homologue el acuerdo.

Tras estas razones, incumbe entonces validar las sanciones convenidas; en tal caso, corresponde establecer las penas de cuatro años de prisión y multa de doce mil quinientos pesos, para el imputado **XXXXX**.

Tras cuanto se ha expuesto, la Presidente de la causa Dra. Lilia Graciela Carnero, acordó homologar el acuerdo conforme lo establece el art. 431 bis del CPPN.

SENTENCIA:

1-DECLARAR a XXXXX, demás datos de figuración al inicio, autor material y responsable de los delitos descriptos y penados en el art. 145 *bis*, del C. Penal, en la modalidad de recepción, (ley 26.364) y art.17° de la Ley N° 12.331; en concurso real arts. 45 y 55° C. Penal.

2- CONDENAR, XXXXX, a las penas de cuatro años de prisión y multa de doce mil quinientos pesos, debiendo cumplir la pena de prisión en el domicilio de calle Río Gualaguaychú 2825 de esta ciudad.

3- COMUNÍQUESE al Juzgado de Ejecución que el Señor Fiscal General, Dr. Candiotti prestó su conformidad para que el imputado concurra a los tratamientos médicos para atender enfermedad, (EPOC severo crónico) y una vez al mes traslade a los dos hijos discapacitados de su pareja a la ciudad de Santa Fe, donde son atendidos medicamente y donde se les entrega la medicación.

4- INTIMESE al imputado a hacer efectiva la multa en el término de diez días hábiles, o de lo contrario saldar la misma tal como lo prevé el art. 21 del C.P.

5- PROCÉDASE por Secretaría a la realización del cómputo de pena correspondiente (art. 493 C.P.P.N.), de forma inmediata.



Poder Judicial de la Nación



TRIBUNAL ORAL

FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Regístrese, cúmplase y líbrense los despachos del caso.

LILIA GRACIELA CARNERO

PRESIDENTE

VALERIA IRISO

SECRETARIA DD.HH

